

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Doctrina del Tribunal Supremo sobre cláusulas suelo

[STS, Pleno, Sala de lo Civil, Madrid, núm. 139/2015, de 25 de marzo de 2015, recurso: 138/2014, Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán. Voto particular del Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno, al que se adhiere el Excmo. Sr. D. Xavier O' Callaghan Muñoz.](#)

Confirmación de la doctrina sentada por la STS de 9 mayo 2013 – Aclaración sobre la eficacia irretroactiva de la STS de 9 de mayo de 2013 – Voto particular (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Confirmación de la doctrina sentada por la STS de 9 mayo 2013: “(...) Se puede concluir que a partir de la fecha de publicación de la sentencia del pleno del 9 mayo 2013 no es posible ya la alegación de buena fe por los círculos interesados, pues esta sentencia abre los ojos y las mentes de las partes contratantes, pudiendo éstas indagar y esclarecer si las cláusulas suelo insertas en contratos de préstamo con tipo de interés variable (...) carecen de transparencia, no por oscuridad interna, sino por insuficiencia de información (...). Si adoleciesen de tal insuficiencia y fuesen declaradas abusivas por ese concreto motivo, (...) las sentencias tendrán efecto retroactivo desde la fecha de publicación de la sentencia de 9 mayo 2013 (...); fecha que fue la fijada en ella en orden a la irretroactividad declarada. (...) Se estima el recurso de casación, confirmando la doctrina sentada por la sentencia del pleno del 9 mayo 2013 (...). Se fija como doctrina: "Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014, (...) y la de 24 de marzo de 2015, (...) se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013".”

Aclaración sobre la eficacia irretroactiva de la STS de 9 de mayo de 2013: “La Sentencia del Pleno de 9 de mayo de 2013 (...) analizó los efectos retroactivos de la nulidad para (...) razonar la posibilidad de limitarla y concluir (...) por declarar la irretroactividad de la sentencia en los términos que se especifican: **1.** Recoge como regla general que la ineficacia de los contratos -o de algunas de sus cláusulas, si el contrato subsiste- exige destruir sus consecuencias y borrar sus huellas como si no hubiesen existido y evitar así que de las mismas se deriven efectos (...). **2.** La Sala refuerza esa regla general con cita de STS 118/2012 de 13 de marzo, (...) y se trataría "[...] de una propia restitutio in integrum, como consecuencia de haber quedado sin validez el título de la *atribución patrimonial a que dieron lugar, dado que ésta se queda sin causa que la justifique* (...). *Se trata del resultado natural de la propia nulidad de la reglamentación negocial que impuso el cumplimiento de la prestación debida por el adherente*". (...) **3.** La Sala (...) afirma que no obstante la regla general de eficacia retroactiva de las declaraciones de nulidad, sus efectos no pueden ser impermeables a los principios generales del Derecho, destacando de entre ellos el de seguridad jurídica (...). **4.** Respecto del trastorno grave del orden público económico (...) no nace de la suma a devolver en un singular procedimiento, (...) sino por la suma de los muchos miles de procedimientos tramitados y en tramitación con análogo objeto. **5.** La Sala atiende a una serie de argumentos de los que colige (...) la buena fe de los círculos interesados (...). Se compadecen con una concepción psicológica de la buena fe, por ignorarse que la información

que se suministraba no cubría en su integridad la que fue exigida y fijada posteriormente por la STS de 9 de mayo de 2013; ignorancia que a partir de esta sentencia hace perder a la buena fe aquella naturaleza, pues una mínima diligencia permitía conocer las exigencias jurisprudenciales en materias propias del objeto social. **6.** La conjunción de tales elementos es la que motivó la conclusión de la Sala (...) cuando declaró la irretroactividad de la presente sentencia, de tal forma que la nulidad de las cláusulas no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013.”

Voto particular: “La propia sentencia de 9 mayo (...) destaca la necesaria proyección de futuro de la acción de cesación (...) y, no obstante, elabora la fundamentación técnica de la ineficacia derivada en el incorrecto plano de los efectos retroactivos tanto respecto del alcance del concepto de nulidad contractual, como de la propia eficacia de la sentencia dictada. En síntesis, la consecuencia de esta indebida asimilación de los planos señalados, (...), hizo posible que dicha sentencia se pronunciara con un fundamento de retroactividad, respecto de los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de la misma y, por tanto, con relación a consumidores que no había sido parte del proceso, (...) sin cobertura legal para ello. Cuando lo procedente hubiese sido pronunciarse (...) precisándose que el efecto temporal de la sentencia carece de efectos retroactivos, cuestión que no es obstáculo para no estimar el efecto devolutivo de las cantidades ya pagadas, en los contratos que pudieron resultar afectados por la nulidad declarada de la cláusula suelo (...). Los criterios o pautas que sirven para determinar el alcance del efecto restitutorio o devolutivo (...) en el caso del ejercicio de las acciones individuales, (...) no dan otra alternativa posible que no sea la determinación del efecto devolutivo de las cantidades ya pagadas con carácter "ex tunc", esto es, desde el momento de la perfección del contrato predispuesto. (...) La única aportación específica que la presente sentencia dedica a la cuestión aquí debatida es la imposible alegación de buena fe, "por los círculos interesados", a partir de la fecha de publicación de la citada sentencia (...). Esta Sala, en su sentencia de 8 septiembre 2014, ya ha realizado esta concreción del principio de buena fe en la contratación seriada (...). Y el resultado de la misma no ha sido otro (...) que proyectar su plena incidencia en el plano de los especiales deberes de configuración contractual que asume el predisponente en orden a la transparencia real de la reglamentación predispuesta, en el curso de la oferta y perfección del contrato celebrado (...) que (...) no pueden resultar desnaturalizados por la fecha de publicación de ninguna sentencia, pues constituyen el objeto de examen del control de transparencia (...). Otra cuestión (...) es que la presente sentencia realce que tras la publicación de la sentencia del 9 mayo 2013 se dé un conocimiento general del alcance de la cláusula suelo que haga perder su condición de cláusula sorpresiva, o al menos desconocida para el consumidor adherente. Extremo, que tampoco impediría que el consumidor estableciera la correspondiente impugnación, si bien, esta divulgación (...) sería tenida en cuenta en el pertinente control de transparencia (...), pero sin alterar o invertir la proyección del principio de buena fe, como fuente o fundamento de los (...) deberes de configuración contractual a cargo del predisponente. (...) Lo que resulta inasumible (...) es que el principio de buena fe, dispuesto al servicio o tuición del consumidor adherente, opere en contra del mismo incluso sobre aspectos o ámbitos de la relación negocial predispuesta con anterioridad a la citada fecha de publicación de la sentencia de 9 mayo 2013, caso del efecto devolutivo de los intereses pagados con anterioridad a dicha fecha por el consumidor adherente, y con independencia de proceso judicial alguno al respecto; de forma que se produce la "cuadratura del círculo" al dictar una sentencia creadora de una auténtica norma general, con carácter retroactivo, y sin cobertura legal para ello. (...) Al declarar la irretroactividad de la nulidad respecto de los pagos de los intereses realizados con anterioridad a la fecha de publicación de la sentencia de 9 mayo 2013, declaración que se realiza de un modo generalizado para todo consumidor adherente, venga no afectado por la acción colectiva de cesación que fue objeto de la citada sentencia, y con independencia de la naturaleza del ejercicio individual de la acción de impugnación, opera (...) que se produzca una integración, aunque sea temporalmente parcial, de la eficacia de la cláusula declarada nula por abusiva; extremo que claramente determina la presente sentencia pues en el plano material señalado, afectante al

derecho de tutela judicial efectiva de los consumidores, que sin ser parte del proceso judicial establecido y, por tanto, sin atención a las circunstancias concretas de su relación contractual, ven vulnerada su legítima pretensión de impugnación de la citada cláusula y su derecho a la devolución íntegra de las cantidades satisfechas. (...) El mensaje que se transmite no es otro que el de la posibilidad de incumplir los especiales deberes de transparencia por el predisponente, sin sanción inicial alguna, que es lo que aquí ocurre al no estimarse la restitución de dichas cantidades con carácter "ex tunc" (...). El recurso de casación debió ser igualmente desestimado, con la consiguiente confirmación tanto de la declaración de abusividad por falta de transparencia real de las cláusulas objeto de examen, como del pleno efecto devolutivo de las cantidades pagadas desde la perfección o celebración del contrato, dado que la nulidad de pleno derecho de la cláusula en cuestión determinó la carencia de título alguno que justifique la retención de las mismas y su atribución al predisponente.”

[Texto completo de la sentencia](#)
